

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 169/2014

LAUDO

--- EN H. NOGALES, SONORA, A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.---

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 169/2014, seguido ante esta H. Junta por el C. [redacted] en contra de [redacted]

- La parte actora C. [redacted] designo como sus apoderados legales a los CC. LICs. [redacted]

[redacted], quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

[redacted] DE ESTA

CIUDAD DE [redacted], SONORA; La parte demandada [redacted]

[redacted] designó como sus apoderados legales a los C. LIC. [redacted]

[redacted] quienes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad.-

--- RESULTANDOS ---

--- PRIMERO.- Con fecha 11 de Marzo del 2014 a las 11:20 horas, fue presentado ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, escrito de demanda constante de 03 fojas útiles, y anexa carta poder y las respectivas copias de dicho escrito de demanda para correr traslado a la parte demandada, escrito suscrito por la C. [redacted]

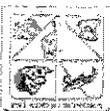
[redacted] quien viene demandando por la vía ordinaria laboral al [redacted]

O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, por despido injustificado del cual aduce fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -----

--- PRESTACIONES: ---

"a).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, petición que fundamento en el artículo 123 fracción novena segundo párrafo en su apartado de La constitución política de la República y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

b).- El pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional y aguinaldo que me corresponda en términos de los dispuesto por los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.



d).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para la demandada.

e).- El pago de los salarios caídos a partir del día en que fui despedido injustificadamente por parte de la demandada y hasta que se cumplimente el laudo que condene al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas."-----

Lo anterior tiene su base legal y se apoya en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos.-----

-----HECHOS:-----

"1.- Con fecha 30 de septiembre de 2013, inicié mi relación laboral con el C. [REDACTED], fui contratado mediante contrato escrito por tiempo indefinido y del cual no se me entregó copia alguna. Mi puesto fue el de Encargado mismo que desempeñe en todo momento con mucho esmero, bajo subordinación y órdenes de mi patrón hasta el día en que me despiden injustificadamente. Mi último salario fue de \$171.42 Pesos diarios mismo que me era pagado en efectivo después de firmar las nóminas y recibos de pago correspondientes, los cuales conserva la parte demandada.

2.- Mi último horario de labores fue el comprendido de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo, descansando los días miércoles y jueves de cada semana, lo anterior tal y como consta en las listas de asistencia donde el suscrito diariamente al inicio y término de mi jornada laboral y las cuales obran poder de la demandada.

3.- El día 26 de Enero de 2014, a las 9:00 horas específicamente, frente a la empacadora de carbón, cuando me disponía a empacar dicho carbón, me empecé a sofocar y a sentir mal por lo que mi patrón el [REDACTED] se dirige hacia mí y me manifiesta en presencia de algunos compañeros de trabajo, Miguelito vete a atender al médico particular y cuando vayas a salir de la consulta llámame por teléfono para ir a pagar, a lo cual accedí y por lo que fui trasladado al Hospital General (ya que el suscrito no contaba con Seguro Social ello pese a mi insistencia con el hoy demandado de que me asegurase); y como me manifestó mi patrón le llame al terminar la consulta, llamada que nunca respondió por lo que mis hijas tuvieron que cubrir dicha consulta.

4.- El día 27 de Enero de 2014, a las 9:00 horas aproximadamente, llegue como de costumbre a laborar cuando me disponía a las listas de asistencia de la fuente de trabajo mismos que se encuentran en la oficina de la Carbonera, se

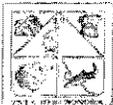




dirigió hacia mí el C. [REDACTED] en su calidad de propietario y me comunico que ya no necesitaba más de mis servicios, que estas despedido, lo anterior en presencia de algunos clientes que en ese momento ahí se encontraban.

5.- Por lo anterior y considerando que fui despedido de mi empleo, es por lo que vengo a presentar formal demanda, reclamando todas y cada una de las prestaciones contempladas en la Ley Laboral." -----

--- **SEGUNDO.**- Ésta H. Junta admitió la demanda en fecha 11 de Marzo del 2014 y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la cual fue propuesta para las 11:45 horas del día 10 de Julio del 2014; fecha y hora señalada a la cual asistió la LIC. [REDACTED] apoderada legal de la parte actora y la cual no pudo llevarse a cabo por la falta de emplazamiento a la parte demandada, señalándose en consecuencia las 11:45 horas del día 17 de Octubre del 2014, para la celebración de la audiencia de Ley de referencia; es el caso que tal y como consta de la razón actuarial de fecha 18 de Septiembre del 2014, el domicilio proporcionado por la parte actora, para realizar el emplazamiento a la patronal, resulto incierto, por lo que se requirió a la parte trabajadora para que proporcionara nuevo domicilio; ahora bien y en virtud de que el domicilio proporcionado de la misma manera resulto incongruente, la parte actora de nueva cuenta preciso la nomenclatura e identificación del inmueble en el cual habitaba el demandado, por lo que en audiencia de fecha 26 de Abril del 2016, se tuvo por comparecencia a la LIC. [REDACTED] apoderada legal de la parte actora y en virtud de que no se encontraba debidamente notificada y emplazada la parte demandada, se ordenó su diferimiento y se indicó el domicilio correcto para el emplazamiento de Ley; audiencia que una vez que concurrieron los elementos para su desahogo, tuvo verificativo a las Once horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Doce de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, en la cual se hizo constar que compareció la LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos; Por otra parte se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de demandado físico, Seguidamente, se declaró la apertura de la etapa de **CONCILIACIÓN**, y toda vez que las partes comparecientes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo conciliatorio, se cerró la etapa de **CONCILIACION**; Inmediatamente después se dio apertura a la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que en el primer uso de la voz que se le concedió a la apoderada legal de la parte actora, manifestó: "Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda y en virtud de la comparecencia del demandado físico quien se identifica en este acto con su nombre completo y correcto siendo el de [REDACTED] es por lo que desde este



EXPEDIENTE: 169/2014

momento y con fundamento en la demanda inicial se endereza la acción y la demanda en contra de dicho demandado [redacted] siendo este el mismo a quien se le reclama todas y cada una de las prestaciones y hechos de dicho escrito inicial de demanda, ratificando desde este momento el mismo en todos y cada uno de sus términos, señalando además desde este momento nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en [redacted]

Seguidamente se le concedió el uso de la voz al demandado físico y

manifestó: "nomas vengo a manifestar que los hechos que marca el señor Miguelito Domínguez en la demanda no son ciertos, ya que nunca laboro conmigo en la forma como lo marca en el escrito, ya que únicamente prestaba un servicio eventual cuando se le requería, y teniendo en claro que nunca se contó con un horario de trabajo ni de días de trabajo, ya que únicamente se dedicaba al empaque de carbón cuando este llegaba a la ciudad, pagándole a diario lo que él hacía, siendo únicamente el único trabajador no como el manifiesta de que eran varios, y que nunca se le despidió porque nunca hubo ningún contrato como lo marca aquí y únicamente ya no se presentó a trabajar, lo cual se le fue a buscar varias veces a su domicilio el cual nunca atendió, aclarando que se le pagaba diario por el trabajo que realizaba y que nunca se le quedó a deber nada"; ahora bien y en virtud de que el demandado físico compareció sin asistencia legal se advierte de las manifestaciones que únicamente formuló mediante su uso de la voz, de la forma en que lo hizo, conforman su contestación verbal a los hechos y prestaciones imputados en el escrito inicial de demanda, por lo que en enseguida se transcriben las manifestaciones que conforman dicha contestación verbal, por parte del demandado: -----

CONTESTACION DE DEMANDA: -----

"Nomas vengo a manifestar que los hechos que marca el señor Miguelito Domínguez en la demanda no son ciertos, ya que nunca laboro conmigo en la forma como lo marca en el escrito, ya que únicamente prestaba un servicio eventual cuando se le requería, y teniendo en claro que nunca se contó con un horario de trabajo ni de días de trabajo, ya que únicamente se dedicaba al empaque de carbón cuando este llegaba a la ciudad, pagándole a diario lo que él hacía, siendo únicamente el único trabajador no como el manifiesta de que eran varios, y que nunca se le despidió porque nunca hubo ningún contrato como lo marca aquí y únicamente ya no se presentó a trabajar, lo cual se le fue a buscar varias veces a su domicilio el cual nunca atendió, aclarando que se le pagaba diario por el trabajo que realizaba y que nunca se le quedó a deber nada."-----

--- **SEGUNDO.**- Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda por lo que respecta a [redacted] Así mismo mediante auto de fecha 11 de Marzo del 2014, se ordenó la notificación y emplazamiento a ambas partes, lo anterior a efecto de que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma audiencia que una vez que

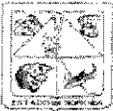


concurrieron los emplazamientos ordenados en autos, se celebró a las Once horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Doce de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, misma en la que se hizo constar la comparecencia de la LIC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la parte actora; Por otra parte se hizo constar la comparecencia personal del demandado físico, C. [REDACTED]

[REDACTED] Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN** y una vez exhortadas las partes a fin de que lleguen a un arreglo conciliatorio las mismas manifiestan que por el momento no les es posible llegar a uno por el momento por lo que con lo anterior se cerró la etapa de **CONCILIACIÓN**. Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, **concediéndole el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora, quien manifestó:** "Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda y en virtud de la comparecencia del demandado físico quien se identifica en este actq con su nombre completo y correcto siendo el de [REDACTED] es por lo que desde este momento y con fundamento en la demanda inicial se endereza la acción y la demanda en contra de dicho demandado [REDACTED] siendo este el mismo a quien se le reclama todas y cada una de las prestaciones y hechos de dicho escrito inicial de demanda, ratificando desde este momento el mismo en todos y cada uno de sus términos, señalando además desde este momento nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]"; **Seguidamente se le concedió el uso de la voz al demandado físico, quien manifestó:** "nomas vengo a manifestar que los hechos que marca el señor Miguelito Domínguez en la demanda no son ciertos, ya que nunca laboro conmigo en la forma como lo marca en el escrito, ya que únicamente prestaba un servicio eventual cuando se le requería, y teniendo en claro que nunca se contó con un horario de trabajo ni de días de trabajo, ya que únicamente se dedicaba al empaque de carbón cuando este llegaba a la ciudad, pagándole a diario lo que él hacía, siendo únicamente el único trabajador no como el manifiesta de que eran varios, y que nunca se le despidió porque nunca hubo ningún contrato como lo marca aquí y únicamente ya no se presentó a trabajar, lo cual se le fue a buscar varias veces a su domicilio el cual nunca atendió, aclarando que se le pagaba diario por el trabajo que realizaba y que nunca se le quedó a deber nada"; Con lo anterior esta H. Junta tuvo por ratificado el escrito inicial de demanda a la actora, así como enderezando su acción y demanda en contra del demandado físico compareciente, proporcionando su nombre correcto y completo, tal y como se identificó en el inicio del desahogo de la audiencia relativa; Por otra parte se tuvo a la parte demandada por contestado el escrito inicial de la demanda entablada en su contra en los mismos términos que lo hizo valer en su uso de la voz concedido, y con lo anterior se cerró la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dicha audiencia tuvo verificativo a las Diez horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Seis de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, haciéndose constar que en la fecha y hora señalada para efectos de la diligencia mencionada,



EXPEDIENTE: 169/2014

compareció la LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la parte actora.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada físico, [REDACTED] o persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificado y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le concedió el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora, la LIC. [REDACTED]

[REDACTED] con personalidad debidamente acreditada en autos, **quien manifestó:** "que mediante un escrito constante de una foja exhibo las pruebas que a la parte actora corresponden, exhibiendo traslado para mi contrario"; Así mismo, se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia el demandado físico, [REDACTED]

[REDACTED] ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 12 de Agosto del 2016, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo.- Una vez concluida la participación de la apoderada legal de la parte actora y hechos efectivos los apercibimientos a la parte demandada, se prosiguió con la secuela procesal pronunciándose sobre la admisión de pruebas ofrecidas por la parte actora, la cual se determinó de la siguiente manera: Se tuvo por admitida la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES**, ofrecida por la parte actora y a cargo del demandado físico, C. [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo verificativo en fecha 06 de Enero del 2017, en la cual se declaró confeso al absolvente, con motivo de su comparecencia; asimismo, se tuvo por admitida la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora y cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], misma que se tuvo por desistida en virtud de así convenir a los intereses de su oferente, en relación a que no quedaban pruebas pendientes a desahogar, se certificó por parte de la Secretaria Actuante sobre dicha determinación y se abrió una dilación común por el termino de **TRES DIAS** para efectos de formular **ALEGATOS** por la vía del escrito; asimismo, y una vez concluido el periodo proporcionado a la partes para realizar sus alegaciones, después de una búsqueda minuciosa en los libros de Gobierno de esta Autoridad, se advierte que las partes fueron omisas en presentar escrito alguno sobre la formulación de sus respectivos alegatos, por lo que por auto de fecha 16 de Mayo del 2017, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, declarándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y una vez que feneció el termino concedido a la partes para que manifestaran su conformidad con la certificación del cierre respectivo fijada en fecha 26 de Mayo del 2017, se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente, el



[Redacted]

[Redacted]

EXPEDIENTE: 169/2014

cual se dicta bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.-** La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en esta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **II.- DE LA RELACIÓN LABORAL.-** Enseguida procedemos a analizar si en autos quedó acreditada la relación obrero-patronal entre la actora C. [Redacted] y la parte demandada [Redacted]

para lo cual tenemos que la parte actora afirma y sostiene en su escrito inicial de demanda que mantuvo una relación laboral con la parte demandada antes mencionada, señala la actora que la fecha de inicio de la relación laboral lo fue el 30 de Septiembre del 2013, que fue contratado para prestar sus servicios con el puesto de empacador de carbón, manifiesta el actor que su último salario diario era por la cantidad de \$171.42 pesos (SON: CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), así mismo, afirma que se desempeñaba en un horario de las 09:00 horas a las 18:00 horas -----

de - La parte demandada [Redacted], mediante contestación verbal al escrito inicial de demanda formulada en audiencia de fecha 12 de Agosto del 2016, negó la existencia de la relación de trabajo entre el demandante y el mismo, aduciendo que únicamente sostenía un servicio eventual cuando le era requerido y sin contar con horario debidamente establecido, por lo que esta H. Junta en virtud de la negativa mencionada y una vez analizado tanto el escrito inicial de demanda y sus precisiones, como de dichas manifestaciones pronunciadas como contestación a la demanda, claramente se desprende que existe controversia respecto a la relación laboral entre el actor C. [Redacted]

el demandado físico, [Redacted], afirmando que dicha relación fue desarrollada bajo otra naturaleza, por lo cual en cumplimiento de la siguiente Jurisprudencia que se transcribe, deberán las partes asumir sus débitos procesales y cargas probatorias:-----

- - - **"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la



[REDACTED] VS.

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 169/2014

relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.”-----

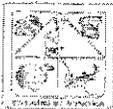
En tal tesitura y una vez fincada la Litis dentro del presente juicio, analizadas las cargas probatorias y para efectos de dar cabal cumplimiento a los articulo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es que nos abocamos tanto al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en el sumario en que se actúa, de lo cual tenemos que dicha parte demandada, al no comparecer a la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer probanzas dentro del juicio, por lo cual al no tener medios de convicción que avalen y demuestren el dicho de su contestación verbal, esta Junta carece de elementos para valorar la existencia de un vínculo diverso a la relación laboral que aduce el actor del presente juicio. -----

--- No obstante, a lo anteriormente precisado, para efectos de dar cabal cumplimiento a los articulo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, así como al estudio de la totalidad de constancias que integran el presente sumario, lo anterior para estar en posibilidades de determinar si efectivamente existió o no una relación laboral entre el actor del presente juicio y el demandado [REDACTED], ya que en aras de buscar la verdad histórica y dictarse el presente Laudo a buena fe guardada y a verdad sabida, se estableció una carga probatoria a la parte trabajadora, quien debe acreditar la relación laboral que establece sostuvo con la demandada, por lo que, primeramente se analiza la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** ofrecida por la parte actora a cargo del demandado [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo su desahogo a las 11:30 horas del día 06 de Enero del 2017, al tenor de un pliego de posiciones exhibido por la parte oferente, constante de un total de 20 posiciones, las cuales en virtud de la incomparecencia del absolvente y demandado físico se le tuvo por **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes.-----

--- Desahogo que de analizarlo por esta H. Junta advierte, que la posición número 1, 6, 7, 15, 16, 17, 18, resultan concretamente aplicables a la Litis del presente juicio, ya que van encaminadas a conocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado; interrogantes que a la letra establecen: "1.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es que entre usted y [REDACTED] existió una relación laboral; 6.- Si es cierto como lo es que el salario diario que percibía de usted el actor lo era de \$171.42 Pesos; 7.- si es cierto como lo es que el actor desempeñaba para usted un horario comprendido de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo descansando los días miércoles y jueves de cada semana; 15.- Si es cierto como lo es que entre usted y el actor [REDACTED] existió una relación de carácter obrero patronal; 16.- si es

Unidos logramos más



[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXPEDIENTE: 169/2014

cierto como lo es que [Redacted] se desempeñó para usted en una relación de trabajo que inicio el 30 de septiembre de 2013 y culmino el 27 de enero de 2014; 17.- si es cierto como lo es que el actor durante la vigencia de la relación obrero patronal con usted siempre recibió ordenes, cumplió un horario y recibió un salario por parte de usted, y 18.- si es cierto como lo es que el actor en todo momento estuvo bajo su mando y subordinación"; contenido de dichas posiciones transcritas que derivado de la incomparecencia del demandado físico y absolvente al desahogo de la probanza a su cargo, se le tuvo por confeso de dichas posiciones articuladas tendientes a probar la relación laboral, de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, concediéndosele valor probatorio pleno al medio de convicción de referencia; tal y como se desprende del contenido de los siguientes criterios Jurisprudenciales aplicables al caso en concreto y el aplicado por analogía y mayoría de razón, que se transcriben para ilustración: -----

Tesis 2a./J. 117/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Epoca	2009869
Segunda Sala	Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Pag. 400	Jurisprudencia(Laboral)

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declararsele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se

Unidos logramos más



abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011707
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV	Pag. 2430	Jurisprudencia(Laboral)

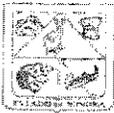
CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

Tesis: IV.1o.T.4 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006050
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II	Pag. 1693	Tesis Aislada(Laboral)

CONFESIÓN FICTA. SI SE DECLARA CONFESO AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES EN LAS QUE SE CUESTIONA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE AQUÉLLA NO ESTÉ CONTRADICHA POR PRUEBA EN CONTRARIO.

Si al absolvente patronal se le declaró confeso de las posiciones articuladas en las que no se le cuestiona sobre la existencia de la relación laboral, pero sí en cuanto al despido del trabajador, ello es suficiente para tener por demostrado el nexo contractual controvertido, debido a que en la misma posición va implícito el reconocimiento del nexo laboral, siempre y cuando dicha confesión ficta no esté



[Redacted] VS [Redacted]

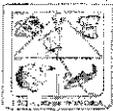
EXPEDIENTE: 169/2014

contradicha por prueba en contrario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

- - - Asimismo, de igual forma la parte actora ofreció, la prueba CONFESIÓN EXPRESA, PRESUNCIÓNES LEGAL Y HUMANAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que una vez analizadas y en virtud de las constancias, diligencias, desahogos y confesiones que se desprenden contenidas en el presente juicio, así como el valor probatorio pleno concedido al desahogo de la prueba confesional, son suficientes para poder establecer el vínculo laboral contractual que unió a los litigantes, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; En razón de lo ya asentado, y toda vez que la única defensa y excepción por parte de la patronal fue la negativa de la relación laboral y afirmar la naturaleza contractual de diversa índole, misma que no fue acreditada por carecer de elementos de convicción para probar su dicho y habiendo elementos suficientes para determinar el vínculo de trabajo entre el actor y la demandada, tal y como que de manifiesto, al no existir prueba en contrario o contar esta Autoridad datos o elementos para desvirtuar el nexo laboral y el resto de los hechos y prestaciones reclamadas por el accionante, resulta procedente determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, que **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir al actor, el C. [Redacted], las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos, de conformidad con el artículo 48 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo y la siguiente jurisprudencia que se transcribe:-----

Tesis: VI.2o. J/150	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195399
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VIII, Octubre de 1998	Pag. 1054	Jurisprudencia(Laboral)

RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a



[Redacted] vs [Redacted]

EXPEDIENTE: 169/2014

la negativa de la relación de trabajo que sí existía. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**-----

--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted] a cubrir a la actor, el C. [Redacted] la cantidad de: **\$62,568.30 pesos (SON: SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos

generados desde la fecha del despido el día 27 de Enero del 2014 al 27 de Enero del 2015, ello a razón de un salario diario de \$171.42 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejen de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- **III.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**-----

Reclama el actor el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo; Ahora bien, toda vez que de autos quedo debidamente acreditada la relación laboral manifestada por el actor del presente juicio y que las prestaciones estudiadas en el presente considerando son cuestiones accesorias al reconocimiento del vínculo de trabajo, y de conformidad por lo establecido por el artículo 784 fracciones X y XI, es a la parte demandada a quien le corresponde probar su dicho cuando exista controversia respecto a las prestaciones mencionadas con anterioridad y en virtud no quedar demostrado que sean falsos los hechos de la demanda relativos a dichas prestaciones o que hayan sido cubierto por la patronal, motivo por el cual esta H. Junta le tiene a la parte demandada por no satisfecha la carga procesal que le fue impuesta con anterioridad; Por tanto concluye ésta Autoridad que la patronal no probó sus defensas y excepciones en cuanto a dichas prestaciones que reclama el trabajador.- En consecuencia de lo anterior y al no satisfacer su carga procesal la parte demandada, en este acto esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada, [Redacted]

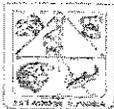
[Redacted] A, a cubrir al actor, el C. [Redacted]

las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 76, 77, 80, 784, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- **IV.- DE LA CONDENA.**-----

Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la

Unidos logramos más



[Redacted]

EXPEDIENTE: 169/2014

demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir al actor, el C. [Redacted]

las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$15,427.80 pesos (SON: QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional.- El importe de **\$614.70 pesos (SON: SEISCIENTOS CATORCE PESOS 70/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró un total 117 días, a partir del día 30 de Septiembre del 2013 al 27 de Enero del 2014.- La cantidad de **\$329.12 pesos (SON: TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 12/100 M.N.)** de vacaciones, además la cantidad de **\$82.28 pesos (SON: OCHENTA Y DOS PESOS 28/100 PESOS M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por el periodo proporcional laborado por el actor correspondiente a 1.92 días.- La cantidad de **\$188.56 pesos (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a 1.10 días proporcionales del día 01 de Enero del 2014 al 27 de Enero del 2014.- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir a la actor, el C. [Redacted], la cantidad de:

\$62,568.30 pesos (SON: SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 27 de Enero del 2014 al 27 de Enero del 2015, sellos a razón de un salario diario de \$171.42 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.** - -

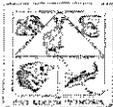
--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: -----

RESOLUTIVOS -----

--- **PRIMERO.**- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.**- Como quedo estipulado en la parte considerativa del cuerpo del presente, la patronal no cumplió con las cargas procesales probatorias que le fueron impuestas y por las razones aludidas en dicho considerando y la parte actora

[Handwritten signature]



VS
cumplió con su debito procesal de demostrar la existencia del nexo laboral, por lo cual se tiene por acreditada la relación laboral entre el actor [REDACTED] y el demandado [REDACTED] con las consecuencias jurídicas inherentes a la ineficacia de la excepción de la parte demandada, conforme a los precisado en el considerando Segundo del presente fallo.-----

--- **TERCERO.-** Como quedo estipulado en el considerando cuarto del presente laudo **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] a cubrir al actor, el [REDACTED] las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$15,427.80 pesos (SON: QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional.- El importe de **\$614.70 pesos (SON: SEISCIENTOS CATORCE PESOS 70/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró un total 117 días, a partir del día 30 de Septiembre del 2013 al 27 de Enero del 2014.- La cantidad de **\$329.12 pesos (SON: TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 12/100 M.N.)** de vacaciones, además la cantidad de **\$82.28 pesos (SON: OCHENTA Y DOS PESOS 28/100 PESOS M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por el periodo proporcional laborado por el actor correspondiente a 1.92 días.- La cantidad de **\$188.56 pesos (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a 1.10 días proporcionales del día 01 de Enero del 2014 al 27 de Enero del 2014.- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] a cubrir a la actor, el [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de: **\$62,568.30 pesos (SON: SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 27 de Enero del 2014 al 27 de Enero del 2015, ello a razón de un salario diario de \$171.42 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejen de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- **CUARTO.-** Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----



EXPEDIENTE: 169/2014

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y a la parte demandada mediante **GÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 169/2014 como asunto total y definitivamente concluido.--

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

Secretaría General de Acuerdos
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Dávila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

EL PRESENTE LAUDO SE PUBLICO EN LISTA DE ACUERDOS DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

pecial de
n y Arbitraje
oreste.
a Sonora